



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-746
Enero 20 de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. LCP-08017X”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020, Resolución 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021 emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **(44836) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LCP-08017X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el municipio de REMEDIOS, Antioquia, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2021.

Que el día 07 de mayo de 2021, el representante legal de la sociedad **((44836) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, radicó a través de la plataforma Anna Minería, con numero de evento 228334, solicitud de cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden, a favor de la sociedad **EATON GOLD S.A.S. (4 0 0 0 5)**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sea lo primero mencionar, que la normatividad aplicable, respecto a la cesión de derechos, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:
“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos

de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 inscribirá o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de a p r o b a c i ó n " .

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia N a c i o n a l d e M i n e r í a .

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Gobernación de Antioquia como Autoridad Mineral delegada, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del evento 228334 del 07 de mayo de 2021, allegaron contrato de negociación del total de los derechos y obligaciones suscrito el 05 de mayo de 2021 por el representante legal de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** titular del CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. LCP-08017X y el representante legal de la sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, como cesionarios, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS.

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"
Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 60. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más ."

Con relación a la sociedad EATON GOLD S.A.S., con Nit. 900381830-5, se puede evidenciar después de consultar el certificado de existencia y representación legal, que dentro de su objeto social tiene las actividades de exploración y explotación minera, y la duración de la persona jurídica es por término indefinido.

ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la sociedad EATON GOLD S.A.S., con Nit. 900381830-5, no registran sanciones según certificados Nos. 174137074 del 20 de agosto de 2021.

De igual forma se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República de la sociedad EATON GOLD S.A.S., con Nit. 900381830-5, no se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados Nos. 9003818305210820093219 del 20 de agosto de 2021.

El día 20 de agosto de 2021, se consultaron en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales del señor MICHAEL GREGORY DOYLE identificado con la cédula de extranjería N° 406470 representante legal de la sociedad EATON GOLD S.A.S., con Nit. 900381830-5, y se verificó que no tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, se pudo realizar la consulta en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia que el señor MICHAEL GREGORY DOYLE identificado con la cédula de extranjería N° 406470 representante legal de la sociedad EATON GOLD S.A.S., con Nit. 900381830-5, quien no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir según códigos de verificación No. 25118265.

De otro lado, verificado las anotaciones y eventos del título minero No. LCP-08017X, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional. En idéntico sentido, se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, a nombre de **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, titular del CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. LCP-08017X, donde se evidenció que no registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. LCP-08017X.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Mediante evaluación económica del 02 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Gobernación de Antioquia, señaló:

"Revisada la documentación contenida en el título con placa JJE-08044 con radicado 25706-0, de fecha 7 de mayo de 2021, se observa que el cesionario CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica exigida en la Resolución 352 de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el cesionario EATON GOLD S.A.S, CUMPLE con la capacidad económica: 1) Liquidez: El cesionario obtuvo un indicador de 2.09, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.54 para mediana minería, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: El cesionario obtuvo un indicador de 8%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 65% para mediana minería, cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: El cesionario presenta un patrimonio de \$ 475.647.657.000,00 y una inversión de \$ 301.651.528,00, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. 4) Patrimonio remanente: El proponente cumple con el patrimonio remanente, donde el patrimonio remanente debe ser mayor a 0."

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentadas mediante los radicados No 228340 del 07/MAY/2021, por el representante legal de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, titular del CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. LCP-08017X a favor de la sociedad EATON GOLD S.A.S., con Nit. 900381830-5.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la cesión de los derechos y obligaciones mineras del título minero **LCP-08017X**, presentada por el señor **JUAN GUILLERMO ARRIETA HAYDAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.582.611, representante legal de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900.166.687-7, a favor de la sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, con Nit. 900381830-5, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase a la **EATON GOLD S.A.S.**, con Nit. 900381830-5, como titular del

Contrato de Concesión Minera con placas **LCP-08017X**, quien quedara subrogado en todas las obligaciones y derechos emanadas del Título Minero, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de c u m p l i r s e .

PARÁGRAFO SEGUNDO. Excluir del Registro Minero Nacional del CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. **LCP-08017X** a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.166.687-7.

PARÁGRAFO TERCERO. Para proceder con la inscripción del presente acto en el Sistema Integrado de Gestión Minera, el beneficiario del trámite también deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA Minería.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo con lo resuelto en el artículo primero del presente acto administrativo, la titularidad de Contrato de Concesión Minera con placas **LCP-08017X**, queda de la siguiente manera, la sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, con Nit. 900381830-5, con el 100 % de los derechos mineros.

ARTICULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. **LCP-08017X**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá p o r n o e s c r i t a .

ARTICULO CUARTO. - Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de l a L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTICULO QUINTO: En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en los **ARTICULOS PRIMERO, segundo del presente acto ADMINISTRATIVO**, en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			